



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Continuación audiencia Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 24 de 2022
Radicado	2020-00201
Hora inicio	8:43 am
Demandante	JOSÉ ENRIQUE DÍAZ NARANJO CC 11295296 (SI ASISTIÓ) Celular: 3153119235 Correo electrónico: cecte@hotmail.com
Apoderado	Dr. ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA (SI ASISTIÓ) Correo electrónico: hyn_abogados@hotmail.com Celular: 2778326 3112190956
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	Dra. PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN (SI ASISTIÓ) Correo electrónico: paolarhcalnaf@gmail.com Celular: 3204294267
Auto	Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.
Cuestión previa	El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué en audiencia del 30 de junio de 2020 declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, ordenando su remisión ante este Circuito. En auto del 2 de agosto de 2021 este despacho avocó conocimiento del presente asunto, por lo que el proceso continuara frente a las demás etapas procesales.

Auto saneamiento del proceso	No es necesario tomar medidas para sanear el proceso.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada, a través de la contestación de demanda presentada por Colpensiones en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué en audiencia del 30 de junio de 2020.</p> <p>Hecho 1: El demandante nació el 17 de febrero de 1952, cumpliendo 62 años de edad el 17 de febrero de 2014.</p> <p>Hecho 2: El demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, un total de 502.71 semanas, lapso durante el cual laboró al servicio única y exclusivamente con empleadores del sector privado, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Progal S.A. (03/08/1970 – 31/03/1972) * Autogiral S.A. (22/12/1976 – 31/03/1981) * Radio Girardot Ltda. (22/05/1982 – 10/09/1984) * Terminal de Transporte de Girardot S.A. (05/07/1985 – 04/02/1986) * Herrera Medía Sixta Tulia (12/10/1993 – 31/07/1994) <p>Hecho 3: El demandante, por conducto de apoderado, el 18 de julio de 2018 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.</p> <p>Hecho 4: Mediante Resolución SUB 199695 del 27 de julio de 2018, Colpensiones resolvió negar la prestación económica solicitada con el argumento que es incompatible con la pensión mensual de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>Hecho 5: La anterior resolución fue notificada al demandante el 3 de agosto de 2018, sin interponer recurso alguno.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará el litigio en establecer si el señor José Enrique Díaz Naranjo es acreedor al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.
Decreto de pruebas	<p>Documentales</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>Frente a la solicitud de oficios, se denegará, en primer lugar, porque en la oralidad el juez no es un recaudador de documentos y en segundo lugar por cuanto la parte demandada allegó la totalidad del expediente administrativo y la historia laboral actualizada con la contestación de la demanda.</p> <p>* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</p>

	<p>1. Documentales Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p>
Pruebas recaudadas	No hay pruebas por recaudar
Cierre periodo probatorio hora	8:54 a.m.
Alegatos de las partes	854 a.m.
Audiencia de juzgamiento	<p>9:07 CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</p> <p>A N T E C E D E N T E S</p> <p>El señor José Enrique Díaz Naranjo, a través de mandatario judicial, solicita que se le reconozca el pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación a que haya lugar.</p> <p>HECHOS: Se señala en la demanda que el actor cumplió 62 años de edad el 17 de febrero de 2014, habiendo cotizado durante su vida laboral en el régimen de prima media con prestación definida 502.71 semanas.</p> <p>El demandante, a través de apoderado judicial, el 18 de julio de 2018 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole negada mediante Resolución SUB 199695 del 27 de julio de 2018, bajo el argumento de que la misma es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el fondo prestaciones sociales del Magisterio, acto administrativo que fue notificado personalmente el 3 de agosto de 2018.</p> <p>Expone que fue nombrado en el cargo de docente de educación básica secundaria adscrito a la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo, posesionándose el 13 de junio de 1992 y reconociéndosele el pago de una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 072 del 29 de enero de 2013, la cual fue reliquidada por acto administrativo 823 del 19 de octubre de 2015.</p> <p>Afirma que en las anteriores resoluciones no se tuvieron en cuenta los aportes o cotizaciones realizadas al ISS entre el 3 de agosto de 1970 y el 31 de julio de 1994, de conformidad con el art. 279 de la ley 100 de 1993, sumado a que para la fecha de ingreso al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya se habían cotizado las semanas 502.71 semanas.</p>

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo, el cual admitió la demanda y en audiencia del 30 de junio de 2020 recibió la contestación de la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en su defensa señaló que no es compatible la indemnización sustitutiva y la pensión de jubilación que devenga el demandante, citando como argumento legal el art. 6º del Decreto 1730 de 2001. Propuso como excepción previa la falta de competencia territorial por la reclamación administrativa realizada por el actor y como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA.

Así mismo, fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, sin que se haya presentado intervención alguna, folio 2 Doc. 04.

En la audiencia del art. 72 del CPT, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué declaró prospera la excepción previa de falta de competencia territorial, ordenando su remisión a este despacho.

Mediante auto del 2 de agosto de 2021 se avocó conocimiento del presente asunto, fijándose el día de hoy para la continuación de la audiencia del art. 72 del CPT., realizándose las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, se procedió a cerrar el debate probatorio y se concedió a las partes el termino para presentar alegatos de conclusión, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor José Enrique Díaz Naranjo es acreedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero advertir que no es objeto de debate probatorio que el señor José Enrique Díaz Naranjo cotizó al régimen general de prima media 502,71 semanas entre los años 1970 y 1994, bajo empleadores del sector privado.

Así mismo, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 072 del 29 de enero de 2013, la Secretaría de Educación Municipal de Girardot le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación en su calidad de docente de vinculación nacional, la cual se pagaría con cargo a la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo luego reliquidada por Resolución No. 823 del 19 de octubre de 2015. Doc 07 del expediente digital.

Ahora bien, la pretensión reclamada, esto es, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el art. 37 de la ley 100 de 1993, siendo una prestación económica para las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, por lo que recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; y aplicándosele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La misma codificación establece en su artículo 279 que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la mencionada Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, exceptuándose, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Sobre dicha excepción ha tenido la oportunidad de pronunciarse a través de numerosas decisiones la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sentando su postura frente a la compatibilidad de las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993 frente a la pensión de jubilación de la que gozan los docentes oficiales por la prestación de su servicio.

Es así como en desde la sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, dicha Corporación ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un

docente, resulte incompatible con la pensión de vejez u otra prestación que puede obtener de la entidad pensional del régimen de prima media, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

Dicho criterio, ha sido reiterado en pronunciamientos del 17 de julio de 2013 Rad. 41001, del 4 de julio de 2018 Rad. 64674 y 19 de noviembre de 2019 Rad. 71662.

Así mismo, y frente al caso concreto de la indemnización sustitutiva, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 12 de febrero de 2021 dentro del Rad. 25307-3105-001-2019-00261-01, determinó lo siguiente:

“Precisado lo anterior, conviene señalar que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referentes a la indemnización sustitutiva de la pensión del régimen solidario de prima media con prestación definida, por tanto, si bien el artículo 6º del mencionado Decreto establece que “las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez”, esa incompatibilidad tiene alcance respecto a las pensiones que hacen parte del régimen de prima media, no siendo aplicable a las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que estas se encuentran excluidas de la Ley 100 de 1993, conforme lo establece el artículo 279 de dicha normativa.

Ahora bien, en cuanto a la incompatibilidad constitucional que alega la parte recurrente, en tanto considera que en virtud del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, no es procedente percibir dos asignaciones del tesoro público, ha de decirse que como lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los dineros con los que el ISS, hoy Colpensiones, paga las prestaciones que concede, no ostentan la calidad de asignación del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, respecto de los cuales la entidad de seguridad social es un mero administrador...

... Por consiguiente, es claro que las prestaciones reconocidas por el ISS, hoy Colpensiones, no tienen el carácter de públicas, de tal suerte que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio a favor de la actora, y menos aun cuando de los hechos probados que se referenciaron con anterioridad, se evidencia que dicha prestación pensional no tuvo en consideración las cotizaciones realizadas por la demandante al extinto ISS, hoy Colpensiones.” M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que no existe incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial y las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, tales como la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva.

En el presente asunto, los aportes realizados al extinto ISS hoy Colpensiones entre agosto de 1970 y julio de 1994 no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación como docente de vinculación nacional, por lo que se hace merecedor de las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993, previo al cumplimiento de los requisitos.

Al acreditarse por parte del actor el cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez el 17 de febrero de 2014, contando únicamente con 502,71 semanas de cotización, solicitando mediante peticiones el reconocimiento de su indemnización sustitutiva, se encuentran configurados los requisitos para acceder a la misma, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, indistintamente de su condición de pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme con lo expuesto, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 3 de agosto de 1970 y 31 de julio de 1994 y que corresponde a 502, 71 semanas.

Frente a la condena de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993, la misma se denegará, en atención a que la norma citada se refiere a intereses sobre mesadas pensionales.

Tampoco se accederá al pago de indexación, teniendo en cuenta que la liquidación de la indemnización sustitutiva conlleva a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo, conforme el art. 3 del Decreto 1730 de 2001, no siendo posible condenar a un doble pago por el mismo concepto.

Excepciones

La parte demandada propone como excepción la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la cual claramente no sale avante de acuerdo al análisis legal y jurisprudencial ya expuesto.

Respecto a la de COSA JUZGADA, no se advierte pago alguno por el mismo concepto al actor, por lo que no prospera.

Finalmente, frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, ha decantado la jurisprudencia de la SCL de la CSJ que la indemnización sustitutiva es imprescriptible tal como lo expuso en SL4599-2019, reiterada en SL599 del 24 de noviembre de 2021, al ser un carácter de derecho pensional pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Por lo anterior, tampoco prosperará.

COSTAS

De conformidad con el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, fijándose como agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 (entre el 4% y 10% de lo pedido), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR que el señor José Enrique Díaz Naranjo es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.</p> <p>CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al señor José Enrique Díaz Naranjo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 3 de agosto de 1970 y 31 de julio de 1994 y que corresponde a 502, 71 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.</p> <p>Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS.</p> <p>Al tratarse de un proceso de única instancia, se declara legalmente ejecutoriada la presente sentencia y se ordena la transcripción de la sentencia.</p>
Levanta sesión	9:31 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35081b1c86ad264cce78bb4740dd7afc3603fa5e5588d69b9278736a9868dab7

Documento generado en 24/05/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>